

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL SER HUMANO, SU GENOMA Y PROHÍBE LA CLONACION HUMANA.

Boletín N° 1993-11 (S).

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Salud pasa a informaros acerca del proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, iniciado en una moción de los senadores señores Ruiz-Esquide, don Mariano; Páez, don Sergio; Zaldívar, don Andrés y de los ex senadores Díaz, don Nicolás, y Hamilton, don Juan.

I.-OBJETO.

La iniciativa legal tiene por objeto regular la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohibir la clonación humana.

Durante la discusión general, se suscitó un importante intercambio de opiniones, generado en las distintas concepciones filosóficas que existen sobre el principio de la vida, como se señalara en forma extensa en el primer informe, fruto de lo cual se presentaron indicaciones, que en términos generales también dicen relación con aspectos valóricos como son definir qué se entiende por persona, por concepción, eugenesia, clonación reproductiva e intervención de células troncales, entre otras.

II.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar los siguientes aspectos:

1) Los artículos 3°, 5°, 8°, 11, 13, 14, 16, 18, 19 y 21 no fueron objeto de indicaciones, en consecuencia, deben declararse reglamentariamente aprobados. Sin perjuicio de dejar constancia que el ordenamiento numérico de la iniciativa legal fue modificado a fin de darle mayor organicidad. Es así, como el artículo 5° pasó a ser 2°; el 2° pasó a ser 3°; el 3° pasó a ser 4°; el 9° pasó a ser 5°; el 10 pasó a ser 6°; el 8° pasó a ser 7°; el 11 pasó a ser 8°; el 4° pasó a ser 9°; el 6° pasó a ser 10; el 7° pasó a ser 11, y el resto mantuvo su ordenación numérica.

2) El proyecto no contiene normas de rango de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado, criterio que también sostuvo el Senado.

3) No existen artículos que hayan sido suprimidos.

4) Los artículos 6º, que pasó a ser 10; 7º, que pasó a ser 11; 10, que pasó a ser 6º; 15 y 20, fueron objeto de modificaciones en su segundo trámite reglamentario.

5) No existen artículos nuevos.

6) No existen artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7) Todo el articulado aprobado por el Senado fue objeto de diversas modificaciones de acuerdo con el texto que se propone en el Capítulo IV.

8) Cabe dejar constancia que las indicaciones rechazadas durante el segundo trámite reglamentario son las siguientes:

a) Al artículo 1º, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir los términos “los seres humanos”, por “las personas”, y para eliminar la frase “desde el momento de la concepción”.

b) Al artículo 1º, del Diputado señor **Navarro**, para suprimir las expresiones “desde el momento de la concepción”.

c) Al artículo 2º, que pasó a ser 3º, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para reemplazar la oración “eugenésica, entendiéndose por tal cualquier especie de intervención sobre el genoma cuyo propósito sea modificarlo hereditariamente”, por la siguiente: “eugénica, entendiéndose por tal aquella que impide la reproducción de aquellos individuos que se suponen poseedores de caracteres hereditarios desfavorables”.

d) Al artículo 4º, que pasó a ser 9º, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir las expresiones “un ser humano”, por “una persona”.

e) Al artículo 7º, que pasó a ser 11, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir, en el inciso primero, las expresiones “un ser humano”, por “una persona”.

f) Al artículo 9º, que pasó a ser 5º, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para agregar, después del

vocablo “clonación”, el término “reproductiva”, y para sustituir las expresiones “seres humanos” por “de las personas”.

g) Al artículo 9º, que pasó a ser 5º, de los Diputados señores **Accorsi y Palma**, para reemplazar las palabras “seres humanos”, por “embriones humanos”.

h) Al artículo 10, que pasó a ser 6º, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para eliminar su segunda oración.

i) Al artículo 10, que pasó a ser 6º, del Diputado señor **Navarro**, para sustituir la frase “En ningún caso”, por la siguiente: “Sólo con autorización del Comité Ético Científico que corresponda”.

j) Al artículo 12, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para reemplazar las palabras “un ser humano”, por “una persona”.

k) Al artículo 17, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir, en el inciso primero, las palabras “seres humanos” por “personas”, y para eliminar, en el mismo inciso, la frase “o realice cualquier procedimiento eugenésico”.

l) Al artículo 20, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para reemplazar las expresiones “seres humanos” por “personas”.

III.-DISCUSIÓN PARTICULAR.

Durante la discusión particular concurrieron a la Comisión los representantes del Ministerio de Salud señores Sebastián Pavlovic, Eduardo Díaz y Rodrigo Salinas.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 1º

1.- De los Diputados señores **Accorsi y Palma**, para reemplazar la oración “de los seres humanos, desde el momento de la concepción”, por las palabras “las personas”, y sustituir la frase final “sus aplicaciones clínicas”, por “las aplicaciones que de ella deriven”.

Esta indicación fue retirada por sus autores, en consideración a que la modificación que sigue a continuación contempla la misma idea de una manera más amplia.

2.- De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir los términos “los seres humanos”, por “las personas”, y para eliminar la frase “desde el momento de la concepción”.

El Diputado señor **Accorsi** señaló que la definición de “ser humano desde el momento de la concepción” obedece a un concepto filosófico moral sustentado exclusivamente por la religión católica, en consecuencia, no corresponde que en una ley se suscriban conceptos morales particulares y se excluyan otros. No parecería prudente circunscribirse a conceptos morales generales aplicables a todos los individuos.

Desde el mismo punto de vista, recalcó que si la idea era discutir desde cuando se inicia la vida, esto debería hacerse en otro proyecto de ley distinto.

Asimismo, fue partidario de circunscribir el proyecto a una sola tipología, es decir, a “personas”, sin mezclar otras definiciones o sinónimos, como pudiera ser “seres humanos”.

A su vez, el Diputado señor **Robles**, manifestó que la indicación presentada perseguía dos objetivos. El primero, relacionado con la normativa jurídica vigente, en que quienes son objeto de regulación legal son **las personas**, y por lo tanto, son ellas quienes deben ser reguladas por el proyecto en análisis. En consecuencia, el término correcto a usar es el de personas, puesto que todo el ordenamiento jurídico está cimentado sobre ese concepto. Así, por ejemplo, la Carta Fundamental, en el Capítulo III, “De los derechos y deberes constitucionales”, establece en el encabezado de su artículo 19, que “La Constitución asegura a todas las **personas**” los derechos que allí enumera.

Asimismo, el Diputado señor **Forni**, recordó que el artículo 1º de la Constitución Política establece que “Las **personas** nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, es decir, se entiende que la protección a las personas se inicia con el nacimiento. A contrario sensu, no podría entenderse que esta protección comprende al no nacido.

El Diputado señor **Robles** insistió en la necesidad de reemplazar los términos “seres humanos” por “las personas”, de manera de guardar correlación con todo nuestro ordenamiento jurídico, en que se utiliza el vocablo “personas”. Así por ejemplo, el Código Civil, en sus artículos 25 y 55, se refiere al término “personas”, e incluso, en su artículo 75, señala que “La ley protege la vida del que está por nacer”, al brindarle protección a la criatura nonata, lo que, en su opinión, reafirma la idea de que la utilización de la expresión “seres humanos” no se condeciría con el resto de la legislación nacional.

Agregó que el incluir el término “seres humanos” significaría introducir un nuevo concepto en nuestra legislación, para lo cual se requeriría efectuar las correspondientes adecuaciones legales, porque de lo contrario esta materia quedaría sujeta a interpretación.

El segundo objetivo dice relación con la finalidad inicial de los autores de la moción, en cuanto el artículo 1º aprobado por el Senado protege la vida, la integridad física y síquica de las personas, otorgándole un marco muy general a esta protección, sin definir desde

cuando comienza la vida, puesto que se trata de una materia muy compleja, donde no existe unanimidad de criterios y que no guarda relación con el objetivo último del proyecto.

A vía ejemplar, citó el Pacto de San José de Costa Rica, donde se establece el derecho al respecto de la vida, **en general**, desde el momento de la concepción.

El Diputado señor **Melero**, discrepó en torno a la apreciación de que el tema en estudio fuera de tipo religioso, sino que por el contrario, se trataría de un problema de moral natural intrínseca y propia del ser humano, en los términos en que lo consigna el ordenamiento jurídico chileno, tal como se concibe en la Constitución Política, el Código Civil y en general en otras normas.

En segundo lugar, en cuanto a lo sostenido por el Diputado señor **Robles** respecto a que toda la legislación está establecida en cuanto a las personas, hizo hincapié en las disposiciones que al efecto contiene el Código Civil, como el artículo 55, que establece que “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros”.

De acuerdo con su criterio, el proyecto en cuestión lo que persigue es legislar, precisamente para los que no son personas, es decir, se trata de un tema que es anterior a su existencia legal, que es precisamente la clonación.

A su juicio, los argumentos esgrimidos en torno a que la legislación se refiere solamente a las personas, impedirían legislar sobre las materias que aborda el proyecto en cuestión y de esta manera no se podría sancionar el delito de aborto, en cuanto se protege un ser con anterioridad a su condición de persona.

El Diputado señor **Bayo**, recordó los argumentos esgrimidos durante el primer trámite reglamentario, en torno al artículo 1º, donde se protege la vida de los seres humanos, en cuanto a que uno de los principales escollos ha sido determinar el momento en que se inicia la vida, para lo cual se dieron diversas opiniones, sin que se llegase a una posición uniforme en torno a esta materia.

Si la finalidad de la indicación es proteger la vida de los seres humanos, al tenor de las observaciones formuladas, se debe tener presente que el derecho a la vida tiene rango constitucional y que ambas indicaciones no tocan la palabra “vida”, puesto que se legisla hacia delante.

Se mostró partidario de la teoría de que la vida se inicia con la concepción, por una razón básica, que tiene que ver con que el producto de la concepción es totipotencial. Por este motivo, si se tiene un ovúlo recién fecundado y se lo instala en un ambiente propicio, podría llegar a transformarse en persona.

Por esa razón, algunos sostienen que la vida se inicia en el momento de la concepción, porque el producto de esa concepción está rodeado de totipotencialidad y no requiere de la intervención

de terceros, sino solamente de contar con el ambiente y condiciones propicias, similares a las que le proporcionaría la madre.

El Diputado señor **Rossi**, reiteró la necesidad de clarificar cual era el sujeto objeto de protección o de preocupación que motiva el proyecto de ley, en cuanto a que el artículo 1º protege la vida, en circunstancias de que no se sabe con certeza qué se entiende por vida. Si la finalidad es proteger la vida de los seres humanos, no parece del todo coherente proteger este bien jurídico si no existe claridad con respecto a que debe entenderse por este concepto.

En razón de lo expuesto, y de la complejidad de la materia, estimó necesario sentar como precedente lo que se entiende por seres humanos. Desde otro ángulo, recordó lo que había sido la discusión en relación con la muerte cerebral, donde resulta muy difícil determinar el momento exacto en que ésta ocurre, motivo por el cual se establecieron ciertos criterios para poder determinar la muerte de un individuo.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación de los Diputados señores Bustos, Jarpa y Robles, fue rechazada por 3 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

3.- Del Diputado señor **Navarro**, para suprimir las expresiones “desde el momento de la concepción”.

Sin discusión y puesta en votación, fue rechazada por 3 votos a favor y 9 en contra.

INDICACIÓN AL ARTÍCULO 2º.

Indicación al artículo 2º, de los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para reemplazar la oración “eugenésica, entendiéndose por tal cualquier especie de intervención sobre el genoma cuyo propósito sea modificarlo hereditariamente”, por la siguiente: “eugénica, entendiéndose por tal aquella que impide la reproducción de aquellos individuos que se suponen poseedores de caracteres hereditarios desfavorables”.

El Diputado señor **Robles** manifestó que la indicación buscaba clarificar el sentido de esta frase, explicitando que lo que se quería prohibir eran las consecuencias desfavorables de la intervención en los genes, ya que existían algunas prácticas que podrían arrojar resultados positivos, como era la eliminación de características genéticas precursoras de algunas enfermedades, como la diabetes y otras, de manera de posibilitar la aplicación de nuevas tecnologías.

A su vez, el Diputado señor **Forni** expresó que se estaba repitiendo una discusión que ya se había sostenido en el primer trámite, donde expresamente se trajo a colación el significado de la palabra

“eugenésica”, de acuerdo al significado consignado en el Diccionario de la Real Academia Española, en cuanto se refiere a ingeniería genética.

En torno a este concepto, fue partidario de mantener la redacción del artículo 2º, sin perjuicio de que la norma pudiese ser modificada en el futuro de acuerdo con las innovaciones científicas que pudieran implementarse, por cuanto estimó peligroso ampliar el sentido, argumentando para ello que bien pudiera presentarse algún grado de discriminación al utilizarse esta ingeniería genética.

El Diputado señor **Ojeda** se manifestó contrario a la indicación, en base a que según su criterio estas prácticas eugenésicas atentan contra los principios inspiradores de la Carta Fundamental, como el derecho a la vida, por cuanto la redacción de la indicación podría originar que se entre en el terreno de las especulaciones.

Puesta en votación, fue rechazada por 3 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención.

INDICACIÓN AL ARTÍCULO 4º

De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir las expresiones “un ser humano”, por “una persona”.

El Diputado señor **Robles** hizo hincapié en consignar los fundamentos de esta indicación, debido a la importancia que representa la historia de la ley para su interpretación posterior, dada la complejidad de la materia, en los mismos términos ya consignados con ocasión de la discusión de las indicaciones presentadas al artículo 1º.

Puesta en votación, fue rechazada por 3 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 6º

1.- De los Diputados señores **Aguiló y Rossi**, para reemplazar, en el inciso tercero la locución, “si no existe certeza”, por la frase, “si no existiesen antecedentes fundamentados”.

El Diputado señor **Rossi** argumentó que esta indicación tiene por objeto aclarar que en medicina no existe **certeza**, y por lo tanto, siempre se evalúa si la posibilidad de obtener beneficios es mayor que los riesgos.

Sobre el particular, se trajo a colación el significado de la palabra “**certeza**” entendiéndose por tal: “el conocimiento seguro y claro de una cosa”, lo que no implica que esto deba ser cierto.

El Diputado señor **Melero**, argumentó que con la frase “si no existen antecedentes fundamentados” puede ocurrir que en la especie se trate de una investigación nueva, en que no hayan antecedentes,

ni historia, ni fundamento alguno, razón por la cual la certeza no existiría y en ese evento no podrían probarse los beneficios que ello reportaría, con lo que se inhibiría la investigación al no existir certeza.

En virtud de los argumentos esgrimidos, se procedió a retirar la indicación.

2.- Del **Ejecutivo**, para reemplazar, en el inciso tercero la frase, “con fines terapéuticos si no existe certeza de que sus beneficios serán mayores que sus eventuales riesgos”, por la oración “biomédica si existen dudas razonables de que sus riesgos son mayores que sus eventuales beneficios”.

El Diputado señor **Rossi**, señaló que esta nueva indicación era más precisa y completa.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de 9 votos a favor.

3.- Del **Ejecutivo**, para agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Toda investigación científica biomédica deberá contar con la autorización expresa del Director del Establecimiento dentro del cual se efectúe, previo informe favorable del Comité Ético Científico que corresponda según el Reglamento.”.

El señor **Pavlovic**, expresó que esta indicación tiene por finalidad dar coherencia al proyecto en relación con otros artículos del mismo. En este sentido, precisó que uno de los objetivos de la iniciativa legal es regular la investigación en seres humanos, pero que dentro del transcurso de la discusión se trataron otros temas como la investigación en embriones y la determinación del momento en que se inicia la vida, con lo que el objetivo central varió.

El Ejecutivo estimó necesario retomar el eje central, esto es, el tema de la investigación en seres humanos, motivo por el cual consideró necesario clarificar ciertos aspectos a fin de evitar confusiones respecto de la competencia del Comité Ético Científico que cada establecimiento puede tener, con respecto a la tutela necesaria para la investigación científica que se desarrolla en Chile. En este sentido, puede ocurrir que los Comités Ético Científicos tengan intereses, como por ejemplo, la situación que podría darse en un establecimiento, ya sea público o privado, en que el propio Comité Ético Científico de dicho establecimiento sea quien informe favorablemente los Protocolos de Investigación que se van a llevar a cabo en dicho establecimiento, puesto que esto conlleva normalmente la asignación de recursos y no se daría la necesaria independencia que se requiere para un adecuado informe de éstos.

En razón de que durante la tramitación del proyecto se desestimó la idea de conformar Comités Ético Científicos en todas las regiones del país, que tuvieran como función informar los

Protocolos de Investigación, se hace necesario establecer algún tipo de tutela que no dependa de estos intereses. En suma, esta iniciativa persigue armonizar el texto con el resto del articulado, teniendo presente que existirán Comités Científicos, cuyas funciones se establecerán en un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Salud, donde se consignarán las incompatibilidades y se establecerá el procedimiento.

El señor **Salinas**, clarificó que el desarrollo de la investigación científica en los establecimientos implica la inversión de recursos, tanto de tiempo, de medicamentos, de atención, etc., de manera que la justificación de que una investigación sea razonable al interior de un establecimiento, cualquiera que éste sea, debe tomar en cuenta, no sólo la pertinencia científica y ética, sino además la concordancia con la administración de los recursos que debe existir al interior del establecimiento, asunto sobre el cual sólo el director podrá estar en condiciones de evaluar si la investigación es ética y pertinente, y si además, forma parte del plan general de utilización de recursos que tiene un determinado establecimiento. Por este motivo, dejar fuera de este tipo de decisiones a la administración de un establecimiento puede resultar inadecuado.

La existencia de los Comités Éticos Científicos se establece en el decreto supremo N° 42 del Ministerio de Salud, del año 1986, que norma su establecimiento en todos los servicios de salud, es decir, originalmente 29 a través de todo el país, pero que en la actualidad y de acuerdo a los preceptos de la ley de autoridad sanitaria, N° 19.937, esta facultad se traspasaría a las secretarías regionales ministeriales, reduciéndose a 13 en todo el país.

De acuerdo con lo que plantea el proyecto sobre los Comités Ético Científicos, al dejar entregada esta materia a un reglamento, bien pudieran establecerse otros de naturaleza diferente.

El Diputado señor **Forni**, planteó que con esto podría interpretarse de que se crearían comités de carácter regional, que era una idea que se había desechado claramente por parte de los miembros de la Comisión, por no existir personal idóneo en todas las regiones.

Frente a esta duda, el señor **Salinas** afirmó que con la redacción, quedaría la potencialidad de que efectivamente a futuro existan Comités Ético Científicos en todas las regiones del país, lo que deberá ser confrontado con la existencia real de profesionales que cuenten con la suficiente preparación, situación que se irá perfeccionando a futuro.

El Diputado señor **Accorsi**, acotó que en definitiva será el Consejo Nacional de Bioética quien tendrá a su cargo la función de acreditación, en la medida en que se den las condiciones requeridas, pues será quien determinará la normativa tendiente a regular las acreditaciones.

Puesta en votación, fue aprobada por 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 7º

1.- De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir, en el inciso primero, las expresiones “un ser humano”, por “una persona”.

Por las mismas razones ya esgrimidas con ocasión de la discusión del artículo 1º, **fue rechazada por 3 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención.**

2.- Del **Ejecutivo**, para eliminar en el inciso tercero, la frase “del centro o establecimiento”.

Sobre el particular, se precisó que la indicación del Ejecutivo debía entenderse efectuada al inciso quinto y no al tercero como se indica.

Al respecto, el señor **Salinas**, precisó que el sentido de ella, era el mismo que se señaló en el artículo 3º, esto es, que la devolución de la responsabilidad ético científica hacia la población debe ser en forma paulatina, de manera tal, de que en última instancia llegue a cada centro o establecimiento. La tendencia inicial, debido al escaso número de profesionales con este tipo de formación, será que sea lo más centralizada posible, mientras no se cuente con la suficiente dotación de profesionales en regiones.

Puesta en votación, fue aprobada por 6 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 9º

1.- De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para agregar, después del vocablo “clonación”, el término “reproductiva”, y para sustituir las expresiones “seres humanos” por “de las personas”.

En relación con esta materia, el Diputado señor **Robles**, clarificó que el concepto de clonación, propiamente tal, implica la producción intencionada de individuos, persiguiéndose la formación de un embrión humano mediante la multiplicación intencionada de células. La acción, desde un punto de vista científico, no solamente tiene que ver con la clonación de seres humanos, sino también con la clonación de tejidos y reproducción de células. Por lo tanto, al hablar de reproducción, lo que efectivamente se produce es un embrión humano in vitro, sobre el cual se actúa para luego ser implantado en un útero o ambiente donde pueda crecer, desarrollarse y convertirse en un ser humano idéntico a otro, que es lo que se quiere impedir y que se denomina clonación reproductiva.

En cuanto al otro tipo de clonación, es decir, la clonación de células a que se refiere el artículo 10, en tanto cultivo de tejidos, sostuvo que desde el punto de vista científico, y de acuerdo con los antecedentes recopilados, se desprende que el cultivo de tejidos es distinto a

la clonación de tejidos, por cuanto ésta tiene que ver con mantener la identidad genética del tejido, y por lo tanto el impedir la clonación de seres humanos de cualquier tipo, va ser un impedimento para realizar este tipo de clonación, lo que de acuerdo con su parecer, sí resulta importante, porque en el futuro lo más probable es que, por ejemplo, en vez de hacer transplantes de piel de una zona u otra del organismo bastará con sacar una célula, y clonarla, que es el término correcto a utilizar. Por ese motivo, estimó fundamental tener claridad con respecto a lo que significa clonar, puesto que no necesariamente debe ser estimada como negativa, puesto que la que presenta este carácter es la clonación reproductiva. En este sentido, se manifestó conteste con establecer la prohibición de la clonación reproductiva en seres humanos.

El Diputado señor **Rossi**, recordó lo señalado por el doctor **Zegers**, quien manifestó que la clonación era la copia idéntica o casi idéntica de un ser humano y que lo otro era reproducción de tejidos.

El Diputado señor **Bayo**, a su vez, recalcó que la prensa se refiere siempre a la prohibición de clonar seres humanos en forma expresa, como dan cuenta noticias aparecidas recientemente.

Asimismo, el Diputado señor **Accorsi**, trajo a colación casos de legislación comparada, donde se utiliza clonación humana y no clonación de tejidos o reproductiva.

El Diputado señor **Girardi** sostuvo que era necesario tener una perspectiva futurista y pensar que podrán existir clonaciones no reproductivas con el fin de ser utilizados en transplantes de órganos, a través del conocimiento que se pueda obtener del genoma humano.

A su vez, el Diputado señor **Rossi**, recordó que la clonación humana reproductiva genera embriones a partir de un genoma ya existente, destinado a producir personas. A su vez, el objetivo terapéutico utiliza el mismo mecanismo; la diferencia es que se saca la célula troncal del embrión. Desde este punto de vista, concluyó que lo terapéutico no tiene que ver con el mecanismo de clonación, que es uno sólo, sino que con la generación de un embrión destinado a transformarse en una persona, mientras que en el otro caso, se está sacando una célula troncal del mismo embrión para obtener un beneficio determinado, luego de lo cual se desecha el embrión.

En base a lo anterior, el Diputado señor **Robles** insistió en la importancia del significado de clonación.

Puesta en votación, fue rechazada por 2 votos a favor, 9 en contra y 1 abstención.

2.- De los Diputados señores **Accorsi y Palma**, para reemplazar las palabras “seres humanos”, por “embriones humanos”.

El Diputado señor **Accorsi**, precisó que el fundamento era determinar dónde se va a efectuar la clonación, porque no se está utilizando la tecnología para emplear seres humanos en este procedimiento, porque lo que se emplea son embriones humanos y de ahí la necesidad de clarificar los términos empleados mediante la indicación, puesto que lo que se prohíbe es la clonación de embriones humanos.

El Diputado señor **Melero**, aclaró que lo que el artículo perseguía en definitiva es prohibir el resultado último de la clonación, que es el ser humano, y no el origen de la acción de manipulación molecular para generar este objetivo, de manera tal de que lo que se está prohibiendo es la clonación de seres humanos como resultado final de la acción.

Puesta en votación, fue rechazada por 1 voto a favor, 8 en contra y 2 abstenciones.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 10

1.- De los Diputados señores **Accorsi y Palma**, para intercalar, entre las expresiones “fines” y “terapéuticos”, los términos “de diagnósticos”.

El Diputado señor **Accorsi**, señaló que referirse a fines terapéuticos resulta muy amplio, mientras que hablar de diagnóstico resulta más acotado porque abarca un universo determinado. Por ejemplo, frente a un diagnóstico, de cáncer o cualquier otra alteración genética, que pueda producir una malformación, se tiene el diagnóstico y frente a ello, se puede producir el cultivo de tejidos, lo que está permitido.

En la actualidad se pueden hacer cultivos de células pancreáticas y hepáticas. La idea es hacer el diagnóstico con el fin de aplicar la ingeniería genética para implantar, por ejemplo, células neuronales en el caso del Parkinson.

Puesta en votación, fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

2.- De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para eliminar su segunda oración.

El Diputado señor **Robles** explicó que hoy en día existen embriones y seres humanos que se están obteniendo como producto de la fertilización in vitro, en que muchas mujeres están empleando este sistema, donde se pueden guardar embriones para segundas opciones, en caso de ser necesario que se repita el procedimiento. De aquí que cuando el proceso inicial es exitoso restan embriones que pueden ser utilizados en otro

tipo de investigaciones. Según su parecer, con la redacción del artículo 1º, la fertilización in vitro no sería posible de realizar en Chile.

Puesta en votación, fue rechazada por 1 voto a favor, 8 en contra y 2 abstenciones.

3.- Del Diputado señor **Navarro**, para sustituir la frase “En ningún caso”, por la siguiente: “Sólo con autorización del Comité Ético Científico que corresponda”.

Puesta en votación, fue rechazada por 1 voto a favor y 9 en contra.

INDICACIÓN AL ARTÍCULO 12

De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para reemplazar las palabras “un ser humano”, por “una persona”.

Puesta en votación, fue rechazada por 1 voto a favor y 9 en contra.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 15

1.- De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para intercalar el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

“Cada miembro del Consejo Nacional de Bioética, percibirá una dieta asimilada con el cargo del director de empresa pública.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62, Nº 2 de la Constitución Política de la República.

2.- Del **Ejecutivo**, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva que coordinará su funcionamiento y cumplirá los acuerdos que aquélla adopte y estará conformada por el personal que al efecto asigne el Ministerio de Salud.”.

El señor **Salinas**, manifestó que esta indicación se originaba en una situación coyuntural, puesto que al analizarla se concluyó que se trataba de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, motivo por el cual fue patrocinada.

Puesta en votación, fue aprobada por 8 votos a favor y 4 abstenciones.

INDICACIÓN AL ARTÍCULO 17

De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir, en el inciso primero, las palabras “seres humanos” por “personas”, y para eliminar, en el mismo inciso, la frase “o realice cualquier procedimiento eugenésico”.

El Diputado señor **Robles**, insistió en los argumentos ya esgrimidos en torno a que no todos los procedimientos eugenésicos son negativos.

Puesta en votación, fue rechazada por 1 voto a favor y 9 en contra.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 20

1.- De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para reemplazar las expresiones “seres humanos” por “personas”.

Puesta en votación, fue rechazada por 1 voto a favor y 9 en contra.

2.-Del Diputado señor **Navarro**, para reemplazar, a continuación de los vocablos “será sancionado”, la frase final “con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales”, por la siguiente oración: “con la suspensión por 3 años del ejercicio profesional y con la prohibición absoluta en el territorio nacional en caso de reincidencia”.

Dada la gravedad de la infracción, se estimó adecuado aumentar la sanción.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de 11 votos a favor.

3.-De los Diputados señores **Bustos, Jarpa y Robles**, para sustituir las expresiones “con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales”, por las siguientes: “con multa de 40 a 60 unidades tributarias mensuales”.

Esta indicación se estimó incompatible y fue **retirada por sus autores.**

INDICACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

1.- De los Diputados señores **Palma y Accorsi**, para dar un nuevo ordenamiento al articulado, de la siguiente manera:

“1, 2, 11, 9, 10, 8, 3, 12, 13, 14, 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.”

Posteriormente, la Comisión acordó por unanimidad facultar a los Diputados señores Accorsi y Forni para modificar el ordenamiento en los siguientes términos:

“1, 5, 2, 3, 9, 10, 8, 11, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.”

IV.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

La Comisión introdujo algunas modificaciones al texto aprobado por el Senado, las que se detallan a continuación:

Al Artículo 1º: Para reemplazar el texto de este artículo por el siguiente:

“Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas.”

Al artículo 2º: Para eliminarlo.

Al artículo 3º: Para reemplazar su texto por el siguiente:

“Prohíbese toda práctica eugenésica, entendiéndose por tal cualquier especie de intervención sobre el genoma cuyo propósito sea modificarlo hereditariamente.”

Al artículo 4º: Para agregar un inciso segundo del siguiente tenor: “En consecuencia, los resultados de exámenes genéticos y análisis predictivos de la misma naturaleza no podrán ser utilizados con ese fin”.

Al artículo 5º (que ha pasado a ser 9º): Para sustituirlo por el siguiente:

“Sólo se podrá investigar y determinar la identidad genética de un ser humano si se cuenta con su consentimiento previo e informado o, en su defecto, el de aquel que deba suplir su voluntad en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de los tribunales de justicia, en la forma y en los casos establecidos en la ley.”

Al artículo 6º (que ha pasado a ser 2º): Para intercalar, luego de la expresión “investigación científica”, la frase “biomédica en seres humanos”, y agregar, luego de la palabra “República”, la frase “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Al artículo 7° (que ha pasado a ser 10): Para reemplazarlo por el siguiente:

“Toda investigación científica en seres humanos que implique algún tipo de intervención física o psíquica deberá ser realizada siempre por profesionales idóneos en la materia, justificarse en su objetivo y metodología y ajustarse en todo a lo dispuesto en esta ley.

No podrá desarrollarse una investigación científica si hay antecedentes que permitan suponer que existe un riesgo de destrucción, muerte o lesión corporal grave y duradera para un ser humano.

Tampoco podrá efectuarse una investigación científica biomédica si existen dudas razonables de que sus riesgos son mayores que sus eventuales beneficios.

Toda investigación científica biomédica deberá contar con la autorización expresa del Director del Establecimiento dentro del cual se efectúe, previo informe favorable del Comité Ético Científico que corresponda según el Reglamento.”.

Al artículo 8° (que ha pasado a ser 11): Para reemplazar su texto por el siguiente:

“Toda investigación científica en un ser humano deberá contar con su consentimiento previo, expreso, libre e informado, o, en su defecto, el de aquel que deba suplir su voluntad en conformidad a la ley.

Para los efectos de esta ley, existe consentimiento informado cuando se constata que la persona que debe prestarlo conoce los aspectos esenciales de la investigación, en especial su finalidad, beneficios, riesgos y alternativas, como consecuencia de habersele proporcionado información adecuada, suficiente y comprensible sobre ella. Dentro de esta información, deberá hacerse especial mención del derecho que tiene de no consentir en la investigación o de revocar su consentimiento en cualquier momento y por cualquier medio, sin que ello importe responsabilidad, sanción o pérdida de beneficio alguno.

El consentimiento deberá constar en un acta firmada por la persona que ha de consentir en la investigación, por el director responsable de ella y por el director del centro o establecimiento donde ella se llevará a cabo, quien, además, actuará como ministro de fe.

El director responsable de la investigación deberá conservar el original del acta, entregando una copia de ella a la persona que autoriza la investigación y otra al director del centro o establecimiento donde ésta se realizará.

En todo caso, el consentimiento deberá ser nuevamente solicitado cada vez que los términos o condiciones en que se desarrolle la investigación sufran modificaciones, salvo que éstas sean consideradas menores por el Comité Ético Científico que haya aprobado el proyecto de investigación.”

Al artículo 9°: Para eliminarlo.

Al artículo 10 (que ha pasado a ser 7°): Para reemplazar la frase “está destinada al tratamiento de enfermedades o a

impedir su aparición”, por la siguiente: “y células reproductoras o sus progenitoras estará autorizada sólo con fines de tratamiento de enfermedades o a impedir su aparición.”

Al artículo 11 (que ha pasado a ser 5º y 6º):

Para sustituir la frase “y por tanto cualquier intervención a personas que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto”, por “cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada”, e incorporar su inciso segundo, con modificaciones formales, como artículo 6º.

Al artículo 12 (que ha pasado a ser 8º):

Para reemplazar en el segundo inciso la expresión “como los medicamentos” por “diagnósticos o terapéuticos”, sin perjuicio de otras modificaciones de carácter estrictamente formal.

Al artículo 13 (que ha pasado a ser 12):

Para sustituir su texto por el siguiente:

“La información genética de un ser humano será reservada. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley. Asimismo, para los efectos de esta ley, resultan plenamente aplicables las disposiciones sobre secreto profesional.”

Al artículo 14 (que ha pasado a ser 13):

Para agregar dos incisos, del siguiente tenor:

“Los datos del genoma humano que permitan la identificación de una persona deberán ser encriptados para su almacenamiento y transmisión.

La encriptación podrá omitirse temporalmente por razones de utilidad pública.”

Al artículo 15 (que ha pasado a ser 14):

Para reemplazar su texto por el siguiente:

“Prohíbese solicitar, recibir, indagar, poseer y utilizar información sobre el genoma relativa a una persona, salvo que ella lo autorice expresamente o, en su defecto, el que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley.”

Al artículo 16 (que ha pasado a ser 13):

Para incorporar un nuevo inciso primero del siguiente tenor: “La recopilación, almacenamiento, tratamiento y difusión del genoma de las personas se ajustará a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”, pasando el antiguo inciso primero a ser segundo, y modificándose en él la expresión “genéticos” por “del genoma humano”.

Al artículo 17 (que ha pasado a ser 15):

Para reemplazar su texto por el siguiente:

“Créase una Comisión Nacional de Bioética, que estará integrada por nueve profesionales, expertos en bioética, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especial convocada al efecto.

Los miembros de esta Comisión durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Presidente de la República, en el momento de solicitar el acuerdo del Senado, propondrá al miembro que asumirá el cargo de Presidente.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, que coordinará su funcionamiento y cumplirá los acuerdos que aquélla adopte y estará conformada por el personal que al efecto asigne el Ministerio de Salud.”

Al artículo 18 (que ha pasado a ser 16): Para sustituir su texto por el siguiente:

“La Comisión Nacional de Bioética tendrá, entre sus funciones, asesorar a los distintos Poderes del Estado en los asuntos éticos que se presenten como producto de los avances científicos y tecnológicos en biomedicina, así como en las materias relacionadas con la investigación científica biomédica en seres humanos, recomendando la dictación, modificación y supresión de las normas que la regulen.

Las resoluciones o acuerdos de la Comisión se adoptarán por simple mayoría, no obstante lo cual deberán hacerse constar las diferencias producidas en su seno y la posición de minoría.”

Al artículo 19 (que ha pasado a ser el inciso tercero del nuevo artículo 15): Para incorporarlo, con modificaciones formales, como inciso tercero del artículo 15 aprobado por la Comisión, como se consigna en el capítulo siguiente.

Al artículo 20: Para suprimirlo.

Al artículo 21 (que ha pasado a ser 18): Para reemplazar la oración “genética de un apersona, al margen de los casos que autoriza el artículo 13” por “sobre el genoma humano, fuera de los casos contemplados en el artículo 12”.

Se sustituye el texto del inciso segundo por el siguiente: “El que omitiere la encriptación exigida en esta ley será sancionado con multa de hasta mil unidades de fomento.”

Al artículo 22 (que ha pasado a ser 19): Para agregar dos nuevos incisos (primero y segundo) del siguiente tenor:

“El que falsificare el acta a que se refiere el inciso tercero del artículo 11 será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Igual pena se aplicará a quien maliciosamente usare, con cualquier fin, un acta falsa.”

Al artículo 23 (que ha pasado a ser 17): Para sustituir su texto por el siguiente:

“Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.

En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.”

V.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Comisión prestó su aprobación al siguiente texto, el cual incluye algunas adecuaciones meramente formales:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas.

Artículo 2º.- La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica en seres humanos tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 3º.- Prohíbese toda práctica eugenésica, entendiéndose por tal cualquier especie de intervención sobre el genoma cuyo propósito sea modificarlo hereditariamente.

Artículo 4º.- Prohíbese toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético de las personas.

En consecuencia, los resultados de exámenes genéticos y análisis predictivos de la misma naturaleza no podrán ser utilizados con ese fin.

Artículo 5º.- Prohíbese la clonación de seres humanos, cualesquiera que sean el fin perseguido y la técnica utilizada.

Artículo 6º.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines de diagnósticos terapéuticos o de investigación

científica. En ningún caso podrán destruirse embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.

Artículo 7º.- La terapia génica en células somáticas y células reproductoras o sus progenitoras estará autorizada sólo con fines de tratamiento de enfermedades o a impedir su aparición.

Artículo 8º.- El conocimiento del genoma humano es patrimonio común de la humanidad. En consecuencia, nadie puede atribuirse ni constituir propiedad sobre el mismo ni sobre parte de él. El conocimiento de la estructura de un gen y de las secuencias totales o parciales de ADN no son patentables.

Los procesos biotecnológicos derivados del conocimiento del genoma humano, así como los productos obtenidos directamente de ellos, diagnósticos o terapéuticos, son patentables según las reglas generales.

Artículo 9º.- Sólo se podrá investigar y determinar la identidad genética de un ser humano si se cuenta con su consentimiento previo e informado o, en su defecto, el de aquél que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de los tribunales de justicia, en la forma y en los casos establecidos en la ley.

Artículo 10.- Toda investigación científica en seres humanos que implique algún tipo de intervención física o psíquica deberá ser realizada siempre por profesionales idóneos en la materia, justificarse en su objetivo y metodología y ajustarse en todo a lo dispuesto en esta ley.

No podrá desarrollarse una investigación científica si hay antecedentes que permitan suponer que existe un riesgo de destrucción, muerte o lesión corporal grave y duradera para un ser humano.

Tampoco podrá efectuarse una investigación científica biomédica si existen dudas razonables de que sus riesgos son mayores que sus eventuales beneficios.

Toda investigación científica biomédica deberá contar con la autorización expresa del director del establecimiento dentro del cual se efectúe, previo informe favorable del Comité Ético Científico que corresponda, según el reglamento.

Artículo 11.- Toda investigación científica en un ser humano deberá contar con su consentimiento previo, expreso, libre e informado, o, en su defecto, el de aquél que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley.

Para los efectos de esta ley, existe consentimiento informado cuando se constata que la persona que debe prestarlo conoce los aspectos esenciales de la investigación, en especial su finalidad, beneficios, riesgos y alternativas, como consecuencia de habersele proporcionado información adecuada, suficiente y comprensible sobre ella.

Dentro de esta información, deberá hacerse especial mención del derecho que tiene de no autorizar la investigación o de revocar su consentimiento en cualquier momento y por cualquier medio, sin que ello importe responsabilidad, sanción o pérdida de beneficio alguno.

El consentimiento deberá constar en un acta firmada por la persona que ha de consentir en la investigación, por el director responsable de ella y por el director del centro o establecimiento donde ella se llevará a cabo, quien, además, actuará como ministro de fe.

El director responsable de la investigación deberá conservar el original del acta, entregando una copia de ella a la persona que autoriza la investigación y otra al director del centro o establecimiento donde ésta se realizará.

En todo caso, el consentimiento deberá ser nuevamente solicitado cada vez que los términos o condiciones en que se desarrolle la investigación sufran modificaciones, salvo que éstas sean consideradas menores por el Comité Ético Científico que haya aprobado el proyecto de investigación.

Artículo 12.- La información genética de un ser humano será reservada. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley. Asimismo, para los efectos de esta ley, resultan plenamente aplicables las disposiciones sobre secreto profesional.

Artículo 13.- La recopilación, almacenamiento, tratamiento y difusión del genoma de las personas se ajustará a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Los datos del genoma humano que permitan la identificación de una persona deberán ser encriptados para su almacenamiento y transmisión.

La encriptación podrá omitirse temporalmente por razones de utilidad pública.

Artículo 14.- Prohíbese solicitar, recibir, indagar, poseer y utilizar información sobre el genoma relativa a una persona, salvo que ella lo autorice expresamente o, en su defecto, el que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley.

Artículo 15.- Créase una Comisión Nacional de Bioética, que estará integrada por nueve profesionales, expertos en bioética, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especial convocada al efecto.

Los miembros de esta Comisión durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Presidente de la República,

en el momento de solicitar el acuerdo del Senado, propondrá al miembro que asumirá el cargo de Presidente.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, que coordinará su funcionamiento y cumplirá los acuerdos que aquélla adopte y estará conformada por el personal que al efecto asigne el Ministerio de Salud.

Artículo 16.- La Comisión Nacional de Bioética tendrá, entre sus funciones, asesorar a los distintos Poderes del Estado en los asuntos éticos que se presenten como producto de los avances científicos y tecnológicos en biomedicina, así como en las materias relacionadas con la investigación científica biomédica en seres humanos, recomendando la dictación, modificación y supresión de las normas que la regulen.

Las resoluciones o acuerdos de la Comisión se adoptarán por simple mayoría, no obstante lo cual deberán hacerse constar las diferencias producidas en su seno y la posición de minoría.

Artículo 17.- Todo el que intente crear o cree seres humanos idénticos a otro por clonación o realice cualquier procedimiento eugenésico será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con la inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión durante el tiempo que dure la condena.

En caso de reincidencia, podrá el infractor ser sancionado, además, con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer la profesión.

Artículo 18.- El que violare la reserva de la información sobre el genoma humano, fuera de los casos contemplados en el artículo 12, sufrirá las penas establecidas en ambos incisos del artículo 247 del Código Penal, según el caso.

El que omitiere la encriptación exigida en esta ley será sancionado con multa de hasta mil unidades de fomento.

Artículo 19.- El que falsificare el acta a que se refiere el inciso tercero del artículo 11 será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Igual pena se aplicará a quien maliciosamente usare, con cualquier fin, un acta falsa.

El que omitiere la referida acta o la confeccionare manifiestamente incompleta será sancionado con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Todo el que desarrollare un proyecto de investigación científica biomédica en seres humanos o en su genoma, sin previa autorización del Comité Ético Científico que corresponda, será sancionado con la suspensión por tres años del ejercicio profesional y con la prohibición absoluta en el territorio nacional en caso de reincidencia.

Artículo 21.- Corresponderá al Ministerio de Salud establecer, mediante reglamento, las normas que complementen o desarrollen los contenidos de esta ley.”

V.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó, por unanimidad, al Diputado señor **Francisco Bayo Veloso**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 30 de noviembre con la asistencia de los Diputados señora Cristi y señores Accorsi, Bayo, Cornejo, Forni, Girardi, Masferrer, Melero, Olivares, Ojeda y Robles.

Sala de la Comisión, en 10 de diciembre de 2004.

Jacqueline Peillard García
Secretaria de la Comisión